

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el Banco Agrario en los diferentes memoriales allegados, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Respecto al memorial presentado por el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, en principio habrá de requerirse a los interesados a efectos de que procedan a designar representante ante la DIAN como se requiere; de otro lado y ante a la solicitud de fecha para inventarios y avalúos adicionales se le recuerda al abogado que debe procederse conforme lo regla el Artículo 502 del C.G. del P.

Ahora, en lo atinente a la solicitud de realizar control de legalidad, respecto al reconocimiento en calidad de interesados de los señores Claudia Alexandra Castro González y Jaime Andrés Castro González, pertinente se hace observar que el artículo 1043 del C.C., modificado por el artículo 3º de la Ley 29 de 1982 expone: *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”* (Subrayado fuera de texto). Entonces es claro que sí es factible tal figura respecto de los hermanos fallecidos, de quienes son sus hijos (sobrinos del causante) los llamados a representar a sus padres (hermanos del causante), con ello habrá de denegarse tal solicitud y además este despacho se permite recordar al profesional del derecho que es de su resorte asesorar a sus poderdantes sobre el particular.

Continuando con los memoriales presentados por el apoderado referido, en lo atinente al requerimiento al Banco Agrario debe estarse a lo dispuesto en el inciso primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado el día 21 de mayo de 2021 por parte del Dr, Juan Sebastián Pardo Castro, se le recuerda que mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2021, notificado en estado N° 11 del 24 de marzo, le fue reconocida personería, y por ello solo basta que solicite por secretaría la remisión de copia del proceso si así lo desea.

Ahora, el Despacho se abstiene de resolver el memorial allegado el 24 de mayo hogaño por parte del Dr. Henry Yesid Sandoval Castro, como quiera que aquel ya no funge en calidad de apoderado Judicial de la demandada.

Continuando con el trámite pertinente y como quiera que de los inventarios adicionales presentados por la parte actora que se corrieran traslado mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021 no se presentó objeción alguna, se les imparte su aprobación, conforme lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en audiencia de conciliación llevada ante este Despacho Judicial el día 24 de abril de 2014, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ZULLY NORELA DAZA CASTILLO, en representación de su menor hijo D.S.G.D contra el señor MARCO TULIO GALLO ACERO, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor DAVID SANTIAGO GALLO DAZA representado legalmente por su progenitora señora ZULLY NORELA DAZA CASTILLO contra el señor MARCO TULIO GALLO ACERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2016.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2016.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2016.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.

7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.
9. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
11. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
12. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
13. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
14. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.
15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
16. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2017.
17. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
18. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$ 296.100) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
19. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
20. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
21. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.

22. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
23. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
24. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
25. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
26. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
27. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
28. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
29. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 308.210) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
30. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
31. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
32. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
33. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
34. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
35. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
36. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.

37. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
38. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
39. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
40. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
41. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOCE PESOS (\$ 318.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
42. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
43. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
44. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
45. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
46. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
47. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
48. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
49. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
50. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
51. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.

52. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
53. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 330.096) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
54. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 335.411) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
55. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 335.411) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
56. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 335.411) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
57. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 335.411) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
58. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 335.411) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
59. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2016.
60. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 634.500) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2017.
61. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 660.452) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2018.
62. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 682.452) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2019.
63. Por la suma de SETESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 707.348) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2020.
64. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 359.368) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el año 2021.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado MARCO TULIO GALLO ACERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.180.951, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor MARCO TULIO GALLO ACERO en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA MARCE LA RODRIGUEZ ARAQUE, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En cuanto a la solicitud de entrega de bienes presentada, la misma será tenida en cuenta en el estadio procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud presentada por la Dra. Laura Johana Molano, REQUIÉRASE a los interesados a efectos de que desistan o no realicen acciones que puedan poner en peligro los bienes de masa sucesoral inventariada; sin embargo, se le recuerda a la abogada que para ello puede iniciar las acciones legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la objeción a la partición presentada por la Dra Laura Johana Molano Sierra, se dispone:

- 1.- Por secretaría habrase cuaderno aparte de la presente objeción.
- 2.- Del escrito de objeción a la partición córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días conforme lo regla el art 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación llevada ante este Despacho Judicial el 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso de investigación de paternidad con igual radicado al presente, por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora ZULMA PATRICIA CASTAÑEDA RINCÓN, quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA ISABELA CASTILLO PINEDA contra el señor HAROLD YESID CASTILLO PINEDA.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor LAURA ISABELA CASTILLO PINEDA representada legalmente por su progenitora señora ZULMA PATRICIA CASTAÑEDA RINCON contra el señor HAROLD YESID CASTILLO PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
5. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.

6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
7. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
8. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
10. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
12. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
14. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
15. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
16. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 304.830) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
17. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 304.830) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
18. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 304.830) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de

dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado HAROLD YESID CASTILLO PINEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.573.191, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor HAROLD YESID CASTILLO PINEDA en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIEGO SIMÓN JIMÉNEZ CASTRO, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora DIANA CAROLINA GÓMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1.- No se aportó poder debidamente conferido con las formalidades del Decreto 806 de 2020 en su art 5º.
- 2.- No se allegó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos previo a su radicación, a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 3.- No indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, en los términos del artículo 8º inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE. –

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor JUAN CARLOS ANGARITA GARCÍA contra la señora DIANA CAROLINA GÓMEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado Dr. Arias Plazas frente al requerimiento de auto de fecha 18 de mayo de 2021, se pone en conocimiento de los interesados. Una vez se allegue el respectivo paz y salvo de la DIAN se dispondrá sobre la partición.

NOTIFÍQUESE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente demanda y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación se expone que varios de los demandados deberán ser notificados a través de apoderado judicial, sin que se acredite que aquellos hayan conferido poder para el presente trámite, deberá el actor indicar lugares de notificación personal válidos, es decir lugar de domicilio o trabajo de aquellos para lo pertinente, so pena de tener por no subsanada la demanda.

NOTIFIQUESE



ANNA MARA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023 Hoy 02 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama mediante oficio No. 1143 del 24 de mayo de 2021, por secretaría tómese atenta nota y regístrese lo pertinente.

OFICIESE al Juzgado antes referido informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial allegado el día 11 de mayo de 2021, suscrito por el apoderado de la parte accionante, necesario verificar la forma en que se surtió la notificación del auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto.

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que regula las notificaciones pro estado, enseña:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

Verificado el presente asunto, se advierte que si bien el auto de fecha 19 de abril de 2021 se insertó en el estado civil N° 15 del 26 de abril del mismo año, por error involuntario, se omitió cargar la providencia, en los términos en que lo exige el citado artículo 9º, lo que de sumo implica que la notificación no se surtió en legal forma.

Así las cosas, en aras del principio de publicidad y conforme la norma en cita, para evitar futuras nulidades, se **dispone**:

ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar conforme al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en el siguiente estado, el auto de fecha 19 de abril de 2021, surtido lo cual, se procederá a contabilizar los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE



ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 02 de julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de exoneración de Cuota Alimentaria, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- En lo atinente a las pruebas testimoniales presentadas procédase a dar aplicación a lo ordenado en el art 212 del C.G. del P., indicando específicamente sobre que hechos se van a pronunciar cada uno de ellos.
- 2.- Alléguese certificación de envío de la demanda, previo o concomitante a su radicación conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. ANGEL HERNANDEZ MESA, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 015, Hoy 27 de abril de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00154-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Se encuentran al despacho las diligencias remitidas por reparto por parte de la Dra. CLAUDIA PATRICIA CUELLAR VARGAS en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal Sogamoso Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de dar continuidad al trámite de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la adolescente SUSANA EDITH PINTO ROMERO.

Problema jurídico. -

Previo a avocar conocimiento de las diligencias se realizará el estudio pertinente, a fin de establecer si existe pérdida de competencia o si, por el contrario, el expediente debe ser devuelto a la oficina de origen, para que continúe su trámite.

Tramite en sede administrativa. -

1º. Por remisión de informe policial de fecha 04 de abril de 2019, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en fecha 12 de abril de 2019, dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente SUSANA EDITH PINTO ROMERO.

2º. En audiencia de fallo de fecha 07 de junio de 2019, se estableció que los derechos sexuales y reproductivos de la adolescente SUSANA EDITH INTO ROMERO, no se

encontraban vulnerados, confirmaron la medida de ubicación en medio familiar y ordenaron seguimiento por parte del equipo interdisciplinario.

3º. A través de la resolución No 42 de fecha 05 de diciembre de 2019, se dispuso por parte de I.C.B.F., mantener la declaratoria de situación de vulneración de derechos de la adolescente y prorrogaron la medida de ubicación en medio familiar.

4º. En fecha 23 de marzo de 2020, se suspendieron términos en el proceso con ocasión del decreto de aislamiento obligatorio preventivo decretado por el Gobierno nacional, suspensión que perduró hasta el día 10 de septiembre de 2020 inclusive.

Consideraciones. -

El artículo 4º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia establece el trámite a seguir en tratándose del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos en favor de un niño, niña o adolescente, previendo como término para surtir tal actuación seis (6) meses que deberán ser contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, lapso improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Debe tenerse en cuenta que el término de los seis (6) meses no sólo atiende a la Ley sino también a los convenios y tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro sistema jurídico, evitando la dilación injustificada de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y la lesión del debido proceso mediante normas preestablecidas y de obligatorio cumplimiento para las autoridades competentes.

A su vez, el artículo 6º ibídem, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que:

“...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar...”

En el caso concreto, tenemos que, efectivamente, se ha configurado la pérdida de competencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente trámite, pues la norma es clara al indicar que el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS con el seguimiento no podrá exceder de 18 meses, término que inicia a contabilizarse a partir de que se pone en conocimiento de la entidad respectiva la amenaza o vulneración de derechos, lo que para el presente caso ocurrió el día cuatro (4) de abril de 2019, data desde la cual han transcurrido más de 21 meses, sin que se haya emitido resolución de cierre o cualquier otra determinación que de fin al trámite.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la norma antes citada también establece un término en sede judicial para culminar el PARD, se avocará conocimiento de la actuación en el presente auto, se ordenará la notificación a la madre de la adolescente, se dará validez a las pruebas ordenadas y practicadas en sede administrativa y a los seguimientos realizados; se decretarán las pruebas que de oficio se estimen conducentes y urgentes en esta etapa y finalmente se señalará fecha para que se lleve a cabo la respectiva audiencia.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Avocar conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente SUSANA EDITH PINTO ROMERO, remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por pérdida de competencia, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., las pruebas practicadas en el trámite administrativo conservaran validez.

Tercero. - A través de la Asistente Social de este despacho, realícese visita social a la residencia de la adolescente, a fin de establecer su entorno familiar, derechos vulnerados o amenazados, factores de riesgo, estado general y demás circunstancias que pueda considerar pertinentes, relevantes y que puedan aportar al presente tramite, teniendo en cuenta los hechos que generaron su apertura.

Cuarto. – Realícese entrevista privada a la adolescente con acompañamiento del Defensora de Familia, previo a la realización d la audiencia.

Quinto. - Escúchese en declaración el día de la diligencia a la señora ELSY MAGNOLIA ROMERO GRAJALES, en calidad de madre de la adolescente, requiriéndola para que, previo a la realización de la audiencia, remita al despacho y con destino a este proceso vía correo electrónico certificación de escolaridad de la adolescente.

Sexto. – Por Secretaría consúltase el estado de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la adolescente.

Séptimo. - Se señala como fecha para llevar a cabo audiencia el día veintidós (22) de julio de 2021 a la hora de las 2: 00 p.m. Cítese.

Octavo. - Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

Noveno. - A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, por Secretaría librese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para los fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 23 hoy 02 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria